000224/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <PER_1> c/ <PER_2> s/ ORDINARIO" Expte. N° 224/2025**, en trámite recursivo ante esta Cámara.

I. Que el actor interpone recurso de reposición in extremis (ID 2489627) contra la sentencia interlocutoria N° 591/2026 de fecha 19/08/2026 dictada por éste Tribunal, que resuelve en el punto 1): "…Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora- Sr. <PER_1> , mediante escrito digital ID. 2430106, contra la sentencia definitiva "C" N° 44/2026 de fecha 16 de Junio de 2026…"

En primer punto el actor se refiere al requisito del depósito previsto por el art. 292 inc. d) del CPCCCh.

Expone que el importe abonado de $112.741 no fue calculado, seleccionado ni introducido por su parte. Le atribuye dicha omisión al propio sistema oficial del Poder Judicial de la Provincia del Chubut que introdujo ese monto al generarse la boleta correspondiente al depósito del recurso extraordinario.

En virtud de ello, destaca que su parte abonó íntegramente y en término exactamente el importe que el sistema oficial del Poder Judicial determinó que debía ingresar y que jamás existió intención alguna de incumplir la carga económica establecida por la normativa. En consecuencia ofrece integrar inmediatamente la diferencia de $20.015,67 o la cantidad que se determine corresponder.

Por ultimo basa su revocatoria en contra del fundamento de falta de autosuficiencia del recurso.

Documento anonimizado por AymurAI

Aclara que de la simple confrontación de las afirmaciones del decisorio con el contenido objetivo del escrito casatorio se demuestra que aquellas parten de una apreciación que no se corresponde con la estructura y extensión efectiva del recurso.

Manifiesta que mediante el capítulo expresamente denominado: *"V. La autosuficiencia del recurso. El relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso",* su parte desarrolló extensamente todos los antecedentes necesarios del litigio.

Concluye que la propia resolución demuestra que este Tribunal pudo identificar con absoluta precisión qué se demandó, cuál era la cuestión probatoria central, qué decidió la sentencia recurrida y cuál era exactamente la arbitrariedad denunciada. Sostiene que es difícilmente conciliable que según la lectura del recurso no se permita reconstruir la controversia ni comprender la cuestión excepcional sometida al Superior Tribunal. Efectúa reserva del caso federal.

Corrido el traslado, contesta la demandada (ID 2505448) y por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechacen los agravios con costas.

II. Ingresando a la revisión propuesta, corresponde señalar que el recurso no ha de prosperar.

Sabido es que el recurso de reposición in extremis, constituye un impugnación de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que, aunque no constituya estrictamente un error material debe asimilarse a este último (Peyrano Jorge: "La reposición in extremis" en JA 1992-III-661).

En este sentido se ha admitido tal revisión contra las resoluciones interlocutorias y definitivas de

Documento anonimizado por AymurAI

Cámara, cuando su contenido es evidentemente erróneo, grosero y de índole material, que no es el caso de autos.

En el caso, analizados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, no advertimos un error en la decisión cuestionada. En efecto, de la primera justificación referida al depósito insuficiente, no puede desconocer dicha parte lo previsto por el art. 292 inc. d) del CPCC y lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 5353/2024 vigente. Ello, sin perjuicio de no haber demostrado lo que ahora refiere al interponer oportunamente el recurso casatorio, del que aquí pretende obtener su admisibilidad.

Respecto del segundo fundamento del recurrente, el mismo implica una opinión diversa de lo resuelto en la sentencia respecto de la autosuficiencia exigida, pretendiendo que se reanalice la cuestión aduciendo que este Tribunal pudo identificar con absoluta precisión que se demandó, cuál era la cuestión probatoria central, que se decidió en la sentencia recurrida y cual era exactamente la arbitrariedad denunciada por su parte, cuando ello no surge de su libelo recursivo conforme fuera dispuesto por la sentencia en crisis.

Al pronunciarnos sobre la casación, y sin perjuicio de que es notorio que este Tribunal tiene conocimiento total de la causa, debe tener presente el recurrente que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; y que su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional, conforme fuera dispuesto en la sentencia interlocutoria.

Documento anonimizado por AymurAI

Repárese que la revocatoria in extremis resulta improcedente cuando lo que se pretende es una nueva valoración jurídica o un encuadre legal distinto que se reputa más adecuado que el llevado con anterioridad. Sostenido ello por el STJ provincial que refiere: "Existe un absoluto consenso en la doctrina y la jurisprudencia, en que no puede ser empleada con éxito una revocatoria in extremis que se articula con la pretensión de que se realice un segundo juzgamiento, es decir, para que se reconsidere lo que ya se juzgó, o para que se realice un encuadre legal distinto que se reputa más conveniente, o para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial" (S.I 135/2022 27/07/22). Además, destacamos que en supuestos excepcionales se ha considerado pretorianamente a sentencias como susceptibles del recurso de reposición llamado in extremis para diferenciarlo del tradicional, sólo ante la posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial y siempre que no pueda ser subsanada por otras vías, no ocurrido ello en el caso.

Por los fundamentos dados, y toda vez que la discrepancia del recurrente se vincula con la fundamentación y consecuente decisión esgrimida por los sentenciantes y no en un error esencial, corresponde rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por la actora (ID 2489627).

III. Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso se imponen a la recurrente vencida (arts.69 del C.Pr.).

Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la reposición in extremis interpuesta por la actora (ID 2489627).

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios por su actuación en el presente de la Dra. <PER_3> en el TRES (3%) POR CIENTO y el Dr. <PER_4> en el DOS (2%) POR CIENTO de los regulados en la sentencia dictada por éste Tribunal, con más la alícuota del IVA si correspondiere

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°713 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Documento anonimizado por AymurAI